

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

CVE-2016-9661 *Orden PRE/71/2016, de 31 de octubre de 2016, por la que se regulan las sustituciones entre funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 527.2, establece que "con carácter excepcional podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente". Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Añade el citado precepto orgánico que "reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones".

Por su parte, el artículo 472.2 dispone que "por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento". En similares términos se pronuncia también el artículo 489.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Además, la disposición adicional cuarta apartado 7 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece: "La integración en los cuerpos o en las escalas no supondrá diferenciación alguna en el aspecto retributivo y de promoción ni el resto de los derechos laborales regulados en esta ley".

En desarrollo de la anterior Ley Orgánica se dictó el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, que dedica a las sustituciones los artículos 74 y 75 y a los funcionarios interinos el artículo 30. En su artículo 1.2 establece que, en todo lo no previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en este reglamento, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en las normas del Estado sobre función pública, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de las competencias reconocidas en dicha ley orgánica, dicten en estas materias las comunidades autónomas con traspasos recibidos, disposiciones que, en todo caso, deberán respetar lo establecido en este reglamento.

Mediante el Real Decreto 817/2007, de 22 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, en la Comunidad Autónoma de Cantabria se aprobó la Orden PRE/30/2013, de 18 de septiembre, reguladora de las sustituciones entre funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Desde la entrada en vigor de la citada Orden se han producido determinadas circunstancias que aconsejan proceder a la modificación de su articulado en aras de mejorar la gestión de esta forma de provisión temporal de puestos de trabajo.

En este aspecto, ha tenido especial relevancia la sentencia de 23 de noviembre de 2015 (recurso de casación 3520/2014) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que al desestimar el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Cantabria, confirma la nulidad de la disposición transitoria única de la Orden PRE/30/2013, de 18 de septiembre, decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en su sentencia de 15 de julio de 2014 (recurso 323/2013). Este fallo judicial ha tenido una importante incidencia práctica en las convocatorias y concesiones de las comisiones de servicio y sustituciones verticales.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 213

Con el fin de buscar un cierto equilibrio entre estos dos sistemas de provisión, se acomete esta modificación normativa, aprovechándose también la ocasión para subsanar algunos desajustes técnicos que la operativa diaria había puesto en evidencia.

Por ello, con la finalidad de complementar la normativa estatal sobre la materia, se ha elaborado la presente Orden, estableciendo criterios claros y precisos que eviten la provocación de conflictos interpretativos y disfunciones prácticas. Se ha preferido que esta normativa adopte la forma de Orden, por ser más flexible y adaptable a las circunstancias que el Decreto y haber sido la fórmula elegida asimismo por otras comunidades autónomas.

Por lo tanto, previa negociación con las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Cantabria, con el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto regular la provisión temporal mediante sustitución de puestos de trabajo reservados a los funcionarios integrados en los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia destinados en órganos, servicios o unidades cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Esta norma será de aplicación a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia pertenecientes a los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial.

Artículo 2. Caracteres generales de la sustitución.

1. Podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución los puestos de trabajo que hayan quedado desiertos tras ser ofertados para ser provistos mediante el otorgamiento de una comisión de servicio, o cuando su titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración. Se entiende por permisos y licencias de larga duración los que superen los treinta días naturales.

2. También se podrá proceder a la provisión temporal mediante sustitución de los puestos de trabajo cuyo titular se encuentre en comisión de servicio o en situación de excedencia con derecho a reserva de puesto de trabajo.

3. El mecanismo de la sustitución para la cobertura temporal de puestos de trabajo será preferente sobre el nombramiento de funcionarios interinos.

4. La provisión temporal de puestos de trabajo mediante comisión de servicio impedirá que los mismos puedan ser cubiertos mediante el otorgamiento de una sustitución. No obstante, si alguno de los puestos de trabajo ofertados para ser cubiertos temporalmente mediante el otorgamiento de una comisión de servicio quedara desierto, se podrá proceder a cubrirlo mediante sustitución vertical.

Artículo 3. Clases de sustitución.

Se distinguen las siguientes clases de sustitución:

a) Sustitución vertical: Es la sustitución que se produce cuando un puesto de trabajo es cubierto temporalmente por un funcionario del cuerpo inmediatamente inferior al del funcionario sustituido o que ocupaba la plaza.

b) Sustitución sin relevación de funciones entre miembros del cuerpo de auxilio judicial de distinto órgano, servicio o unidad por razones de urgencia o necesidad para evitar la suspensión de un acto procesal o vista. En estos casos, no será necesario que la ausencia sea de larga duración tal y como prevé el artículo 2.1 de esta Orden.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 213

Artículo 4. Requisitos para la sustitución vertical.

1. Para ser nombrado sustituto en un cuerpo inmediatamente superior deberán reunirse los requisitos establecidos para el desempeño del puesto, entre ellos estar en posesión de las titulaciones que se establecen para el acceso a los cuerpos en el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. También podrán ser nombrados sustitutos los funcionarios que no teniendo la titulación correspondiente se encuentren en excedencia en la escala del puesto de trabajo susceptible de ser provisto mediante sustitución.

3. Solo podrán realizar sustituciones verticales los funcionarios de carrera de los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia destinados en órganos, servicios o unidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria y que estén en situación de servicio activo.

Artículo 5. Orden de preferencia.

1. Para realizar la sustitución vertical tendrá preferencia el funcionario de carrera destinado dentro del mismo centro de destino en que se encuentre el puesto vacante o el funcionario a sustituir.

2. Dentro del mismo centro de destino tendrá preferencia el funcionario de carrera destinado en el mismo órgano, servicio o unidad en que se encuentre el puesto vacante o el funcionario a sustituir.

3. Si existe más de un funcionario interesado que reúna los requisitos establecidos para el desempeño del puesto, tendrá preferencia el que tenga mayor tiempo de servicios prestados en el órgano, servicio o unidad y, de existir empate, el que tenga mayor antigüedad en el cuerpo.

4. Si no hubiera ningún funcionario interesado en el órgano, servicio o unidad, tendrá preferencia el que tenga mayor tiempo de servicios prestados en el centro de destino atendiendo, en su caso, al orden jurisdiccional y, de existir empate, el que tenga mayor antigüedad en el cuerpo.

5. Si no hubiera ningún funcionario interesado dentro del centro de destino, tendrá preferencia el funcionario destinado en otro centro de destino que tenga mayor antigüedad en el cuerpo.

6. La mayor antigüedad en el cuerpo se determinará a favor del funcionario que tenga el mejor puesto en el último escalafón publicado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 6. Imposibilidad de nueva sustitución.

1. El puesto de trabajo que deja temporalmente desocupado un funcionario sustituto no podrá ser cubierto, a su vez, por otro sustituto.

2. El funcionario que en la fecha en que se publique la correspondiente convocatoria se encuentre disfrutando de una sustitución vertical no podrá solicitar una nueva sustitución.

Artículo 7. Convocatoria y solicitudes.

1. Cuando se produzca alguna de las situaciones establecidas en el artículo 2 de esta Orden, la dirección general con competencias en materia de Justicia ofrecerá la posibilidad de cubrir el puesto de trabajo mediante sustitución vertical, publicando la resolución de convocatoria de provisión en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria y en la intranet de Justicia.

2. Los interesados en cubrir el puesto de trabajo mediante sustitución vertical formularán su solicitud, rellenando el modelo que figura como anexo a esta Orden, que deberá ser presentada ante la dirección general con competencias en materia de Justicia en el plazo de tres días hábiles a contar desde la publicación de la resolución de convocatoria en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 213

Artículo 8. Resolución.

1. La dirección general designará al funcionario sustituto con arreglo a los criterios previstos en la presente Orden. El puesto de trabajo que desocupe el funcionario sustituto será cubierto mediante el nombramiento de un funcionario interino.

2. El acuerdo de sustitución se notificará al funcionario sustituto y a los responsables funcionales afectados y será efectivo desde la fecha que se determine en el propio acuerdo.

3. En todo caso, el puesto de trabajo objeto de sustitución deberá ser ocupado de manera efectiva por el funcionario sustituto.

4. Una vez nombrado funcionario interino para cubrir el puesto de trabajo correspondiente, no se podrá volver a ofrecer a los funcionarios de carrera la posibilidad de cubrirlo mediante sustitución.

5. No obstante lo previsto en el apartado 4, cuando el funcionario de carrera se reincorpore a su puesto de trabajo con posterioridad al ofrecimiento de una sustitución vertical en su propio órgano, servicio o unidad, podrá solicitar ésta en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su reincorporación y, si fuera designado como sustituto, se procederá al cese del funcionario interino que, en su caso, se hubiera nombrado.

Artículo 9. Finalización de la sustitución.

1. La sustitución concluirá cuando se incorpore el titular del puesto, finalice la causa que motivó la sustitución o se produzca la renuncia del sustituto. En este último caso, el renunciante no podrá volver a solicitar una nueva sustitución vertical hasta transcurridos tres meses desde que se hizo efectiva su renuncia.

2. Cuando se incorpore el titular del puesto y existiera en el órgano más de un funcionario del mismo cuerpo en sustitución vertical, cesará el sustituto que lleve menos tiempo desempeñando la sustitución. En caso de empate, cesará el funcionario que ocupe peor puesto en el escalafón del cuerpo correspondiente.

3. Mientras la sustitución no finalice, el funcionario que la desempeñe mantendrá todos los derechos previstos en la presente Orden, incluidos los de carácter retributivo, sin ningún tipo de suspensión temporal.

Artículo 10. Derecho a conservar puesto.

En todos los casos, para los puestos de trabajo singularizados y para los puestos de trabajo genéricos de distintos centros de destino los funcionarios sustitutos conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones establecidas en el artículo 13.

Artículo 11. Sustituciones sin relevación de funciones entre los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial.

1. La dirección general con competencias en materia de Justicia, por razones de urgencia o necesidad para evitar la suspensión de un acto procesal o vista y antes de proceder al nombramiento de funcionarios interinos, podrá atribuir a los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial una sustitución sin relevación de funciones en órganos, servicios o unidades diferentes a los de su destino pero dentro de la misma localidad. Esta sustitución también procederá en aquellos casos en que sólo haya un auxilio judicial en el órgano, servicio o unidad a cubrir y dicho funcionario se encuentre disfrutando de permisos, vacaciones o licencias que no sean de larga duración.

2. También podrá utilizarse este mecanismo por los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial para la realización del servicio de guardia en órganos diferentes al de su destino.

3. Para garantizar que el desempeño de las funciones atribuidas en distinto órgano, servicio o unidad sin relevación de las funciones propias no perjudique el buen funcionamiento del servicio, se regulará un sistema de turnos entre los auxilios judiciales de los órganos correspondientes a un mismo orden jurisdiccional y, en su caso, a un mismo centro de trabajo o de destino.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 213

4. A los efectos previstos en el número anterior de este artículo se constituirán los siguientes grupos:

- a) Salas del Tribunal Superior de Justicia y Secretaría de Gobierno.
- b) Secciones de la Audiencia Provincial, sustituyéndose inicialmente entre sí las del mismo orden jurisdiccional.
- c) Juzgados de Primera Instancia de Santander y Juzgado de lo Mercantil.
- d) Juzgados de Instrucción de Santander y Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- e) Juzgados de lo Penal y Juzgado de Menores.
- f) Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- g) Juzgados de lo Social.
- h) Fiscalía Superior e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5. En cada grupo, el auxilio judicial del órgano con número inferior sustituirá al auxilio judicial del órgano del número correlativo superior y el del número más alto sustituirá al del número más bajo. A estos efectos, el Juzgado de lo Mercantil tendrá el número más alto de los Juzgados de Primera Instancia, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer tendrá el número más alto de los Juzgados de Instrucción, el Juzgado de Menores el número más alto de los Juzgados de lo Penal y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el más alto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. Si el auxilio judicial del órgano con número correlativo inferior no pudiera asumir la sustitución, el turno seguirá corriendo hasta encontrar un auxilio judicial disponible.

Los auxilios judiciales de las Salas Tribunal Superior de Justicia y de la Secretaría de Gobierno se sustituirán en virtud del siguiente orden: Sala de lo Civil y Penal, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secretaría de Gobierno, Sala de lo Social.

6. Cuando no haya posibilidad de sustituciones sin relevación de funciones entre auxilios judiciales del mismo grupo, las mismas se realizarán por parte de funcionarios destinados en el Servicio Común de Notificaciones y Embargos.

7. En caso necesario, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de cada localidad el auxilio judicial del órgano con número inferior sustituirá al auxilio judicial del órgano con número correlativo superior y el del número más alto sustituirá al del número más bajo.

8. Los auxilios judiciales destinados en las Secciones Territoriales de la Fiscalía en Torrelevega y Laredo serán sustituidos de forma rotatoria por uno de los auxilios judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las respectivas localidades.

Artículo 12. Sustituciones en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

1. Las sustituciones en las Secretarías de las oficinas judiciales de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes, se regirán por lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.

2. En los casos de vacante, permisos, vacaciones o licencias de los auxilios judiciales destinados en Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, en Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y en Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes, antes de proceder al nombramiento de funcionarios interinos, podrán conferirse comisiones de servicio sin relevación de funciones a los auxilios judiciales destinados en otros Juzgados de Paz o Agrupaciones.

3. A tal efecto, la dirección general con competencias en materia de Justicia podrá confeccionar un listado con los auxilios judiciales que voluntariamente estén dispuestos a formar parte del turno correspondiente. En estos casos, tendrá preferencia para el otorgamiento de la comisión de servicio el auxilio judicial destinado en el Juzgado de Paz o Agrupación que se encuentre en la localidad más próxima a la del puesto a cubrir.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 213

Artículo 13. Retribuciones.

1. Las retribuciones en caso de sustitución vertical serán las complementarias del puesto que se ocupe más una compensación por importe de la diferencia existente entre las retribuciones básicas del puesto que efectivamente se desempeñe y las correspondientes al cuerpo al que pertenece el funcionario sustituto.

2. El funcionario sustituto no tendrá derecho a indemnización alguna por razón del servicio derivada de su desplazamiento al puesto de trabajo que ocupe por sustitución.

3. Las sustituciones sin relevación de funciones en órganos, servicios o unidades diferentes a los de su destino entre los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial, serán retribuidas a razón de 9,60 euros diarios.

4. Cuando un funcionario lleve a cabo una comisión de servicio sin relevación de funciones en un Juzgado de Paz o en una Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz diferente al de su destino, percibirá una retribución de 9,60 euros diarios más la correspondiente indemnización por razón del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Sustituciones verticales hasta la aprobación definitiva
de las relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto se aprueben definitivamente por el Ministerio de Justicia las relaciones de puestos de trabajo y se hayan realizado los procesos de acoplamiento de las distintas unidades que conforman la estructura de las oficinas judiciales y fiscales, las referencias que en esta Orden se hagan a los centros de destino deberán entenderse realizadas a los centros de trabajo previstos en el artículo 51 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Queda derogada la Orden PRE/30/2013, de 18 de septiembre, reguladora de las sustituciones entre funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Asimismo quedan derogadas cualesquiera otras normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Autorización al titular de la dirección general con competencias en materia de Justicia

Se autoriza al titular de la dirección general con competencias en materia de Justicia para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación y ejecución de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 31 de octubre de 2016.
El consejero de Presidencia y Justicia,
Rafael de la Sierra González.

LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 213

ANEXO

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN VERTICAL

Don/Doña.....
con DNI nº:..... nº Empleado:..... funcionario/a del Cuerpo
de..... con destino
en.....

EXPONE:

Que por resolución de fecha..... ha sido ofertada la posibilidad de cubrir
por sustitución vertical el puesto de trabajo del Cuerpo de
..... en el/la (Órgano, Servicio o
Unidad).....
.....

Que como cumple los requisitos establecidos en la Orden de sustituciones, es por lo que

SOLICITA:

Ser designado para ocupar mediante sustitución vertical el puesto de trabajo antes
aludido.

En..... a.... de..... de 20...

Fdo:

**DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA
GOBIERNO DE CANTABRIA**

2016/9661

CVE-2016-9661